



Al contestar cite el No. 2020-01-594600

Tipo: Salida Fecha: 12/11/2020 02:42:50 PM
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
Sociedad: 860507803 - ANDINA TRIM S.A.S. E Exp. 24978
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-001195

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	19 de agosto de 2020
HORA	9:00 AM
CONVOCATORIA	Auto 2020-01-413135 de 11 de agosto de 2020
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Andina Trim S.A.S.
PROMOTOR	(RL) Carlos Arturo Pineda Cruz
EXPEDIENTE	24978

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**
 - a. **RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO**
- (III) **CIERRE**

(I) **INSTALACIÓN**

Siendo las 9:07 a.m. de 19 de agosto de 2020, se inició la audiencia de resolución de objeciones de la sociedad Andina Trim S.A.S.

Presidió la audiencia la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, y advirtió a los presentes que se anexaba al acta el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, en cumplimiento del artículo 107 del Código General del Proceso.

Posteriormente, se señaló a los asistentes el protocolo para el desarrollo de la audiencia a través de mecanismos virtuales de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 100-001101 y 100-005027 de 31 de marzo y 31 de julio de 2020, respectivamente. Así mismo se otorgó el uso de la palabra al representante legal de la deudora y su apoderado, quienes se identificaron y dejaron constancia de asistencia, así:

Interviniente	Calidad
Carlos Arturo Pineda Cruz	Representante Legal
Carlos Páez Martin	Apoderado

(II) DESARROLLO

a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

La Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia profirió la providencia mediante la cual se resolvieron objeciones y se aprobaron los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de la cual se transcribe su contenido literal:

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento a las objeciones presentadas por Banco de Occidente con memorial 2017-01-173566.

Segundo. Aceptar los allanamientos parciales realizados por la concursada respecto de las objeciones presentadas por Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Aceptar las conciliaciones celebradas entre la sociedad concursada con Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A y Seguros Comerciales Bolivar S.A, en los términos señalados por este Despacho.

Cuarto. Estimar parcialmente las objeciones presentadas por Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria Multibanca Colpatria, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Aceptar parcialmente la conciliación suscrita entre la concursada y la DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto. Rechazar de plano las objeciones extemporáneas formuladas por Servibus de Venezuela C.A y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Séptimo. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto presentados por el representante legal de la sociedad en concurso, ajustados de conformidad con lo resuelto en esta diligencia, para lo cual deberá remitirlos dentro del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Octavo. Ordenar al representante legal con funciones de Promotor de la deudora diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Noveno. Ordenar al representante legal de la deudora que envíe en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

Décimo. Advertir que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del Acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Dentro de dicho término, el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Décimo primero. Con la presentación del acuerdo de reorganización se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial; b) los acreedores que en los términos del párrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor; c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes; d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

Décimo segundo. Ordenar al representante legal con funciones de promotor de la concursada que, para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

Décimo tercero. Advertir a la concursada que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse.

La decisión se notificó en estrados.

Siendo las 10:36 a.m. se decretó un receso de la audiencia durante 10 minutos.

Una vez reanudada la audiencia, el Despacho manifestó que, en primer lugar, se otorgaría el uso de la palabra frente a las solicitudes de adición y aclaración y, posterior a ello, respecto de los recursos de reposición contra la providencia dictada.

A. Solicitudes de aclaración:

Intervino Banco Colpatría, quien solicitó aclaración frente a la aceptación de la conciliación suscrita con la deudora, pues no hubo pronunciamiento frente a los intereses conciliados por las partes.

Sobre este aspecto, el Despacho manifestó que se aceptó la conciliación respecto de los intereses en la suma total de \$580.850.754, aclarando que dicho concepto deberá revelarse en columna separada de capital de acuerdo con el lineamiento jurisprudencial sobre la materia.

B. Recursos de reposición:

Se presentaron recursos de reposición por parte de:

Instituto Colombiano de bienestar Familiar, manifestó que frente al rechazo de la objeción por extemporánea debe prevalecer la voluntad expresa de las partes, teniendo en cuenta que la deudora se allanó al reconocimiento del capital reclamado y además se suscribió por el representante legal el Acta de Liquidación de aportes. Por lo anterior, solicitó que se revocara la decisión.

Banco de Bogotá, presentó recurso de reposición respecto al desconocimiento de la prenda a favor de la entidad financiera por no ser registrada en el Registro de Garantías Mobiliarias. Señaló que el banco solicitó el reconocimiento de una prenda y no de una garantía mobiliaria, por ser un contrato constituido en 2009 cuando no existía la ley de garantías mobiliarias y tampoco la obligación de registrar en Confecámaras. Adicionó que, la Ley 1676 no derogó las reglas del Código Civil en relación con las prendas y tampoco desconoció la validez de los contratos de prenda suscritos con anterioridad a su vigencia. Además, manifestó que su calidad de acreedor en segunda clase no fue objetada por ningún acreedor y por eso no se aportó el contrato de prenda. De manera que, solicitó mantener su crédito como prendario.

Bancolombia, presentó recurso en relación con el desconocimiento del contrato de prenda suscrito con anterioridad a la ley de garantías mobiliarias, pues no existe una obligación de registrar dichas prendas para efectos de validez de los contratos. Manifestó que la sanción del artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015 se trata de garantías constituidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1676, pues no hay norma que castigue al acreedor prendario por no hacer el registro ante Confecámaras. De hecho, el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015 se encuentra en la sección de mecanismos de ejecución individual y concursal de la Ley 1676 y Bancolombia no está ejecutando ninguna garantía. Por lo anterior, solicita ser reconocido como prendario tal como lo reconoció el deudor.

Banco de Occidente, señaló que, con el escrito de objeciones se aportó el contrato de prenda donde se estipuló el valor de los bienes objeto de garantía por \$1.022.915.110. Preciso que, la clase la asigna el Código Civil y que dado que el banco no solicitó el reconocimiento de un crédito prendario no se pueden tratar temas de oponibilidad y prelación por no registrar el contrato de prenda. Por lo anterior, solicitó reconocer sus derechos de conformidad con el contrato de prenda y la prelación legal establecida en el Código Civil.

Andina Trim S.A.S, manifestó que el Despacho desconoció el acta de conciliación suscrita con la DIAN en relación con la exclusión de las obligaciones a cargo de la concursada como usuaria aduanera permanente cuando la Superintendencia de Sociedades no tenía competencia para

revisar el acuerdo sino impartir su aprobación, pues de ningún modo se está buscando la condonación de la obligación. De otra parte, tampoco se puede desconocer la autonomía de la voluntad de las partes en el acto conciliatorio. De manera que lo procedente es que se acepte la totalidad de los puntos conciliados.

La **DIAN** recurrió la decisión en relación con el desconocimiento de los créditos contingentes por dos obligaciones de tipo aduanero, pues en su momento se presentaron los créditos y se sustentó la existencia de los títulos que para la fecha de la audiencia son ciertas. Lo anterior corresponde a la obligación 1143 y de control cambiario.

Acto seguido, se surtió el traslado los recursos presentados. De esta manera intervino la concursada quien se manifestó así:

1. En relación con el recurso de la DIAN, manifestó que a la fecha no se tiene certeza que la obligación haya perdido la calidad de litigiosa, por lo que deberá permanecer en dichos términos, hasta tanto el acto administrativo se encuentre en firme.
2. Respecto de los recursos de Bancolombia y Banco de Bogotá solicitó al Despacho mantener la decisión por los argumentos realizados en la parte considerativa de la providencia.

El Despacho decretó un receso hasta las 12:45 p.m. para emitir pronunciamiento sobre los recursos presentados.

Una vez reanudada la audiencia, el Despacho confirmó las decisiones adoptadas, así:

En relación con los recursos presentados por las entidades financieras, el Despacho señaló que, el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, establece específicamente la consecuencia para la falta del registro de la garantía prendaria, que es el tratamiento como un crédito quirografario. De esta manera, es importante tener en cuenta que la Ley de Garantías Mobiliarias, establece en el artículo 84 que aplica a todas las garantías incluidas las constituidas antes de su vigencia, por ello, no es de recibo mantener un sistema fragmentado en el que se distingan los derechos del acreedor prendario del acreedor garantizado, pues el efecto es el mismo.

De esta manera, ninguna de las prendas está registradas en el Registro de Garantías Mobiliarias. Además, contrario a lo que sostiene Bancolombia, que supone que se puede calificar y graduar un crédito como garantizado, pero sin los derechos de acreedor garantizado, ello sería contrario a la ley, no solo porque el texto normativo ya establece la consecuencia, sino porque carecería de utilidad práctica la disposición de una norma con esa distinción.

Respecto del recurso de reposición presentado por la deudora, el Despacho señaló que, la objeción de la DIAN se encaminó a la discriminación de los años y periodos de las obligaciones a cargo de la deudora como usuario aduanero permanente, mientras que la concursada pretende la exclusión de dichas obligaciones aun cuando el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 prohíbe a la deudora objetar las acreencias relacionadas por ella con la solicitud de Reorganización y a los administradores las acreencias de los acreedores externos incluidos dentro de la relación presentada por la deudora. De esta manera enfatizó que la conciliación fue aceptada respecto de los puntos sobre los cuales no hubo disputa.



Respecto del recurso de reposición presentado por la DIAN, se resolvió tener como litigiosas las obligaciones relacionadas hasta tanto se tenga certeza sobre las mismas.

Finalmente, en relación con el recurso de reposición presentado por el ICBF, el Despacho se refirió a las consecuencias de que trata el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 frente a los créditos no objetados de manera oportuna. Respecto de los argumentos de no tener información a tiempo sobre la certeza de las obligaciones a cargo del deudor, el Despacho señaló que, precisamente, el artículo 25 de la Ley 1116 permite la presentación de créditos como condicionales si las acreencias no son ciertas, por lo que dichos argumentos no son de recibo.

(III) CIERRE

En firme la providencia, a las 12:58 p.m. se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: OBJECIONES